--- Trelew, de octubre de 2020. ----------

--- VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------

I.- Que mediante escrito digital de fecha 07/09/2020 (ID 102545) el Sr. F. O. G. presenta el memorial de agravios contra la providencia de fecha 18/08/2020 (fs. 40), que ordenó readecuar los términos del acuerdo obrante a fs. 17/19vta., con fundamento en que los bienes inmuebles allí denunciados son de cotitularidad del Sr. G. y la Sra. M. P. y, por tanto, son insusceptibles de integrar la comunidad ganancial. ----------

--- Señala el recurrente que los bienes denunciados en el acuerdo, si bien se encuentran registrados en condominio indiviso por parte iguales de ambos cónyuges, fueron adquiridos durante el matrimonio, por lo cual se trata de bienes gananciales e integrantes de la comunidad ganancial. Manifiesta que su ganancialidad no se pierde por el hecho que hayan sido registrados en condominio por ambos cónyuges. Agrega que las partes acordaron que dichos bienes se adjudiquen en exclusividad al Sr. G. a cambio de una compensación económica, lo que nada impide —independientemente de su calificación jurídica— que dicho acuerdo sea homologado. ----------

---- II.- Que surge de autos que el Sr. F. O. G. y la Sra. A. M. P. contrajeron matrimonio el día 04 de marzo de 1988; que ambos adquirieron en condominio indiviso por parte iguales los inmuebles identificados según la nomenclatura catastral como Ejido 37 Circunscripción 1 Sector 8 Manzana 18 Parcela 9 (matrícula X) y Ejido X Circunscripción 1 Sector 8 Manzana 18 Parcela 10 (matrícula X) con fechas 28/04/2000 y 01/03/1995, respectivamente; y que, mediante Sentencia Definitiva Nº 290/2018 de fecha 20/12/2018 se decretó el divorcio vincular de los nombrados, declarando disuelta la comunidad de bienes del patrimonio matrimonial con efecto retroactivo al día 01 de enero de 2015. ----------

------ Al respecto, cabe decir que la sociedad conyugal no admite la existencia de bienes inscriptos a nombre de ésta como tal, por lo que los bienes entran en el patrimonio de uno u otro cónyuge y, según los casos previstos por la ley, serán propios o gananciales (conf. CAE, SIC Nº 239/2007). Es decir que, independientemente que un bien ingrese al patrimonio de uno de los cónyuges durante el matrimonio, el carácter propio o ganancial del bien estará determinado por la manera en que éste haya sido adquirido por los cónyuges. ----------

- Por su parte, los bienes gananciales son la contracara de los propios, es decir, que todos los bienes que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal no se pueda demostrar su naturaleza propia, se les asignará el carácter de ganancial en virtud de la presunción establecida por el art. 466 del CCCN (antes art. 1271 del Código Civil). Congruentemente con ello, si la causa o título de la adquisición es anterior a la celebración del matrimonio el bien será calificado como propio, aun cuando éste se adquiera durante ella; mientras que si el bien es adquirido luego de la disolución de la sociedad pero por causas producida durante ella, será ganancial. De esta manera en principio, los bienes existentes al disolverse la sociedad conyugal son gananciales, salvo

que se demuestre el carácter propio de ellos por cualquier medio de prueba (conf. esta Sala, SIE Nº 29/2018; CAT, Sala B, SDF N° 004/2016, con cita a Azpiri, Jorge O., "Regimen de Bienes en el Matrimonio", Hammurabi, 2012, pag. 97; CAT, Sala B, SDF N°02/2013. Conf. CAT, sALA b, SDC N° 28/2000).----------

- Siendo así, le asiste razón al recurrente en tanto, no obstante la adquisición de los inmuebles mencionados en condominio indiviso por partes iguales de ambos cónyuges, ello no escapa al carácter ganancial que los mismos disponen en virtud de haber sido adquiridos durante el matrimonio, no existiendo ninguna de las excepciones que la ley establece a efectos de asignarles a los mismos el carácter de bien propio.----------

- Consecuentemente, deberá revocarse la providencia de fecha 18/08/2020 (fs. 40), remitirse el expediente a primera instancia a los fines que el Juez de grado evalúe si se encuentra en condiciones de ser homologado el acuerdo de fs. 17/19vta. en cuanto a la distribución de bienes allí dispuesta, exigiendo en forma previa el pago de la tasa de justicia correspondiente en los términos de la Ley XXIV N° 13. ----------

- III.- No se imponen costas ni se regulan honorarios toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

----- Por ello, la Sala "A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----REVOCAR la providencia de fecha 18/08/2020 (fs. 40). ----------

----SIN imposición de costas ni regulación de honorarios. ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ SIF DE 2020. CONSTE. ----------